

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Petición de Herencia de NUBIA DEL PILAR CASTAÑEDA CARRILLO en contra de los herederos determinados e indeterminados de MARÍA ETELVINA MORENO DE CASTAÑEDA. RAD. 2015-817. (cuaderno 1).

En atención a la petición de levantamiento de las medidas cautelares que realiza el apoderado demandante en el presente trámite (archivo 30), de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso el Despacho dispone:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6460241b28392ade50e15e469ee33d16b67b870adc78293b5c60c8bd316b9b05**

Documento generado en 09/12/2022 04:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Liquidación de la Sociedad Conyugal de MISAEL HERNÁNDEZ MENESES contra ALEXANDRA MILENA VARGAS MARTÍNEZ, RAD. 2016-00324.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el pasado 7 de diciembre de 2022, no pudo adelantarse, se reprograma la misma a fin de llevarla a cabo el día veinticuatro (24) de marzo del año 2023, a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M); en ella habrá de resolverse las objeciones presentadas al inventario y avalúo adicional, conforme lo previene el artículo 502 del Código General del Proceso.

Notifíquese a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7aa480fa5f67aa145d212d92abdb6f078361c3e85d03951c95d095f77a480e4**

Documento generado en 09/12/2022 04:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil
veintidós (2022)

**Ref. PROCESO UNION MARITAL DE HECHO DE MARÍA
ESMERALDA OSORIO HERRERA EN CONTRA DE LOS HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBERTO DÍAZ PENAGOS
(SENTENCIA), RAD.2017-470.**

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia,
teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora MARIA ESMERALDA OSORIO HERRERA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de los señores MÓNICA ALEXANDRA DÍAZ SÁNCHEZ, ANDRÉS DÍAZ SÁNCHEZ y PAOLA CATERINE DÍAZ SÁNCHEZ en su condición de herederos determinados de quien en vida respondía al nombre de ALBERTO DÍAZ PENAGOS y en contra de los herederos indeterminados del mismo, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar que entre la demandante MARÍA ESMERALDA OSORIO HERRERA y el hoy fallecido, ALBERTO DÍAZ PENAGOS, existió una unión marital de hecho como compañeros permanentes, y como consecuencia, surgió una sociedad patrimonial de hecho que perduró desde el 1° de mayo de 1989 hasta el 3 de diciembre de 2016, fecha en la que falleció el señor ALBERTO DÍAZ PENAGOS.

b. Declarar disuelta la sociedad patrimonial y en estado de liquidación la misma.

c. Condenar en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Los señores *MARÍA ESMERALDA OSORIO HERRERA* y *ALBERTO DÍAZ PENAGOS*, establecieron una convivencia permanente, de pareja en la ciudad de Bogotá, "sin posterior vínculo matrimonial, teniendo en cuenta que de conformidad con el fallo de fecha 11 de abril de 2007 proveído por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre el señor *ALBERTO DÍAZ PENAGOS* y *NOHORA ALBA SÁNCHEZ* el día 24 de junio de 1972". De igual manera y para los fines legales pertinentes ha de tenerse en cuenta el contenido de la escritura pública No. 1907 del 6 de abril de 1989 otorgada en la Notaría 15 de esta ciudad, mediante la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal *DÍAZ SÁNCHEZ*.

b. La demandante conoce de la existencia de tres hijos del hoy fallecido, *ALBERTO DÍAZ PENAGOS* que responden a los nombres de *MÓNICA ALEXANDRA*, *ANDRÉS ALBERTO* y *PAOLA CATHEERINE DÍAZ SÁNCHEZ*, quienes en la actualidad son mayores de edad.

c. La unión marital de hecho de la cual se pretende su declaración judicial, se prolongó en el tiempo de manera continua, entre los señores *MARÍA ESMERALDA OSORIO HERRERA* y *ALBERTO DÍAZ PENAGOS* en la ciudad de Bogotá, desde el 1° de mayo de 1989, hasta la fecha de fallecimiento del señor *ALBERTO DÍAZ PENAGOS*, acaecida el 3 de septiembre de 2016, unión en la que se procreó un hijo quien responde al nombre de *BRIAN ALBERTO DÍAZ OSORIO*, hoy día mayor de edad.

d. Durante el tiempo que duró la unión marital de hecho, tanto la demandante como el señor *ALBERTO DÍAZ PENAGOS*, se prodigaron mutuamente afecto, apoyo y ayuda mutua, comportamientos propios de los compañeros permanentes.

3°. La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 18 de julio de 2017 en contra de los herederos indeterminados y determinados de *ALBERTO DÍAZ PENAGOS*, siendo los últimos, los señores *BRIAN ALBERTO DÍAZ OSORIO*, *MÓNICA ALEXANDRA DÍAZ SÁNCHEZ*, *ANDRÉS ALBERTO DÍAZ SÁNCHEZ* y *PAOLA CATHERINE DÍAZ SÁNCHEZ*.

3.1. Las demandadas PAOLA CATERIN y MÓNICA DÍAZ SÁNCHEZ se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda el 2 de mayo de 2018, quienes a través de apoderada judicial dieron respuesta a la demanda mediante escrito que milita a folios 81 al 85 del cuaderno principal, en el que manifestaron frente a los hechos, ser parcialmente cierto el primero, que no les consta lo referido en la demanda que entre la señora "MARIA ESMERALDA OSORIO HERERA y el señor ALBERTO DÍAZ" se estableció una convivencia, ya sea permanente o transitoria por lo que debe probarse tal situación; por lo demás, es cierto de acuerdo a la documental aportada en la demanda, motivo de la presente contestación. En cuanto al segundo, dijo ser cierto, así como el sexto; no ser cierto el tercero y no constarle el cuarto y quinto; frente a las pretensiones, adujo oponerse a cada una de ellas.

Propuso como excepción, "MALA FE", la que sustentó en que en el acápite de las notificaciones de la demanda faltaron a la verdad en la información suministrada, aportando como dirección la calle 71 No. 70 G-24, lugar de habitación de la madre de los demandados y la vivienda se encuentra arrendada, razón por la que no se supo de dicha demanda hasta que la señora NORALBA SÁNCHEZ recogió la correspondencia dirigida para ella. Que cabe anotar que la señora MÓNICA DÍAZ SÁNCHEZ reside en el municipio de Tabio y ANDRÉS ALBERTO DÍAZ SÁNCHEZ, hace 16 años reside en los Estados Unidos de Norte América y que de ello tiene conocimiento el señor apoderado de la parte demandante, dado que es el apoderado del joven BRIAN ALBERTO DÍAZ OSORIO en el proceso de sucesión que cursa en el Juzgado 11 de Familia de esta ciudad. Que por ello, el apoderado de la parte demandante faltó a la verdad en las direcciones aportadas.

3.2. El cinco (5) de junio de 2018, fue notificada la apoderada del demandado ANDRÉS ALBERTO DÍAZ SÁNCHEZ y el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) fue notificado el señor BRIAN ALBERTO DÍAZ OSORIO.

3.3. La señora apoderada del demandado ANDRÉS ALBERTO DÍAZ SÁNCHEZ, dio respuesta a la demanda, en los mismos términos que lo hizo en representación de las demandadas PAOLA

CATERIN y MÓNICA DÍAZ SÁNCHEZ; por su parte, el demandado BRIAN ALBERTO DÍAZ OSORIO, guardó silencio.

3.4. Por su parte, la señora curadora ad litem de los herederos indeterminados, a través del escrito que radicó el 9 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dio respuesta a la demanda manifestando frente a los hechos, ser cierto el primero; en cuanto a los demás, dijo que debían ser probados; en cuanto a las pretensiones, manifestó no oponerse a la prosperidad de las mismas "siempre y cuando se prueben los hechos de la demanda relativos a la convivencia, esto es, que ALBERTO DÍAZ PENAGOS y MARÍA ESMERALDA OSORIO HERRERA compartieron techo, lecho y mesa por el período afirmado, esto es, 1 de mayo de 1989 al 3 de septiembre de 2016, proporcionándose ayuda mutua y socorro".

4°. En la etapa de los alegatos, el señor apoderado de la parte demandante solicitó se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda con base en los medios de prueba recaudados en el proceso, especialmente, del señor LUIS ANTOLINO VELÁSQUEZ, quien convivió con la pareja desde el año de 1985 hasta cuando el señor ALBAERTO DÍAZ falleció, hecho que fue corroborado por la demandada MÓNICA DÍAZ, pues admitió que el señor LUIS VELASQUEZ vivió y trabajó siempre con el señor ALBERTO DÍAZ; que para la declaratoria de la sociedad patrimonial, el señor ALBERTO DÍAZ PENAGOS tuvo una sociedad conyugal con la señora NORALBA CIRCA (sic) la que fue disuelta mediante escritura pública No. 1907 del 6 de abril de 1989 que fue aportada con la demanda, es decir, se disolvió un mes antes de iniciar la convivencia, dado que la unión se dio inicio en el mes de mayo de 1989; que no procedería que dicha sociedad patrimonial se iniciara desde el año de 1989, sino a partir del 1° de mayo de 1990; que la demandante cumplió con la carga probatoria conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del proceso, pues de los medios de prueba recaudados se logró demostrar la existencia de la unión marital de hecho, teniendo como fecha de inicio 1 de mayo de 1989 hasta el 3 de septiembre de 2016, por ello solicitó se acogieran las pretensiones de la demanda con las modificaciones a que haya lugar. Por su parte, la señora apoderada de la parte demandada, en sus alegatos solicitó la desestimación de las pretensiones

de la demanda, pues si bien es cierto existen testimonios de parte y parte, también lo es que no se demostró la convivencia porque la ley 54 de 1990, no solo tiene como requisito de que sea hombre y mujer, sino que se requiere que sea una convivencia pacífica por más de dos años, y en este caso, no existe prueba que determine la existencia de la unión marital entre la demandante y el hoy fallecido ALBERTO DÍAZ; que ninguno de los declarantes de la activa se encaminó a determinar el asentamiento de la pareja, no obstante el indicio que constituye la existencia de un hijo de la pareja. Que la afiliación al sistema de seguridad social fue Corporada y no como personas naturales, de allí que dicho medio de prueba no sea contundente. Que el señor ALBERTO DÍAZ no era una persona estable quien no tenía la connotación de conformar un hogar. Que con las mismas pruebas que hizo alusión la parte demandante, solicitó se desestime la unión marital de hecho dado que, reiteró una vez más, no existe una prueba contundente que establezca la existencia de esa relación, pues ninguno de los declarantes manifestó "si ellos vivían en tal sitio", que veían que le lavara la ropa, que le llevara la comida; que la demandante no fue presentada socialmente como la esposa de ALBERTO DÍAZ, que ella era la secretaria del taller donde trabajaba; que si hubiera sido cierto que el señor DÍAZ PENAGOS pretendía tener un hogar, hubieran tenido bienes mancomunados. La señora curadora de los herederos indeterminados del hoy fallecido ALBERTO DÍAZ PENAGOS, advirtió que en este caso en concreto, sí se probó una unión marital de hecho diferente es que no se tenga la precisión de la fecha en que se dio inicio; en cuanto a la permanencia, y singularidad, consideró, se dan dichos elementos por cuanto los testimonios recepcionados dan cuenta de ellos, unión que perduró hasta el fallecimiento del señor ALBERTO DÍAZ PENAGOS, solo que no quedó determinada la fecha de la iniciación de la unión marital de hecho.

5°. Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia tales como demanda en forma,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 192 DE HOY 12 DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Juzgado para conocer del proceso.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto material para proferir el fallo como es la legitimación en la causa por activa, dado que quien demandó es la persona que asegura, tuvo una convivencia con el hoy fallecido ALBERTO DÍAZ PENAGOS y por pasiva, por cuanto fueron convocados al proceso los herederos determinados e indeterminados del causante.

Bien, frente al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda se tiene que es reiterativo por la jurisprudencia¹ señalar que es elemento para la conformación de la unión marital de hecho, la comunidad de vida, permanente y singular, sobre la que dijo lo siguiente:

"(i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conforma una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, "(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia, la cual se encuentra integrada por unos elementos '(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...); la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y (iii) la singularidad indica que únicamente puede unir dos personas idóneas, 'atañe con que sean solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho.

En torno al elemento singularidad esta Corte ha dicho que:

¹SC4361-2018 del 12 de octubre de 2018, siendo M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, radicación No. 15001-31-10-002-2011-00241-01

La explicación de la característica de singular que el citado artículo primero contempla, no es más que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho en torno al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, pues, como se indicó se pretendió considerar esa unión como si lo único que faltara para participar de aquella categoría fuera el rito matrimonial que corresponda' (CSJ SC de 20 de sept. De 2000, exp. 6117).

Incluso más recientemente la Corporación acotó que en razón del supuesto de singularidad que se exige en la unión marital de hecho 'no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esa clase de vínculos (CSJ SC de 5 de agos. De 2013 Rad. (2004-00084-02).

Precisando más adelante en la misma decisión que:

"en otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del miso, que sólo se da con la separación afectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación".

Con la finalidad de establecer si en este caso quedó demostrada la comunidad de vida permanente y singular entre los señores DÍAZ - OSORIO, procederá el Despacho a rememorar los elementos de juicio que obran al interior de las presentes diligencias, para lo cual se tiene los siguientes:

- Se escuchó en interrogatorio a la señora MÓNICA DÍAZ SÁNCHEZ, quien expuso haber convivido con sus padres hasta cuando tuvo 20 años de edad. Refirió haber visto a la hoy demandante por cuanto era la secretaria de su padre dado que éste era músico y cuando hacían eventos musicales, en esas ocasiones, la vio. Expuso que su padre residía en la calle 71 No. 69-24 y la última dirección en el Benjamín Herrera, que su padre vivió en varios sitios; afirmó que su padre convivió con su progenitora hasta el año 2006 y luego, vivió solo; que su padre era músico bohemio, que tenía varias amigas y no conoció que tuviera una relación formal y sí le conoció muchas amigas. Que ella (la deponente) se casó pero tuvo buena relación con su padre, con quien almorzaban dos veces a la semana y al pie quedaba el taller de él; que su padre tenía varios trabajos, en la noche era músico, también tenía un taller de rectificadora de motores, fue uno de los trabajos que tuvo con su señora madre desde que ellos se casaron; que las veces que iba generalmente estaba con un empleado que tiene que es el señor lucho, LUIS VELASCO, y generalmente estaba solo en su oficina ubicada en el barrio Benjamín pero antes, tenía el taller en el barrio Gaitán. Que siempre tuvo contacto con su padre, de pronto físicamente, sí no podía frecuentarlo, pero él sí iba mucho a la casa de su señora madre y lo veía. Que a la demandante le tiene una denuncia por unas agresiones que ella le hizo a su hermana menor en una de las visitas en las que se encontraron, que la demandante agredió a su hermana y ella (la deponente) como hermana mayor, la defendió.

PAOLA DÍAZ SANCHEZ, dijo haber vivido con sus padres hasta el año 1998, época en la que tenía 18 años; expuso que la demandante fue una de las tantas novias de su padre y es la madre del hijo que él reconoció. A la pregunta del sitio donde vivió su progenitor desde el año de 1990 hasta el momento en que falleció, expuso que su padre tenía muchos sitios donde quedarse, bien fuera en el Gaitán, en el 7 de agosto o en el Benjamín Herrera. Afirmó no tener idea con quién vivía desde el año 1990 hasta cuando falleció; que la relación de su padre y ella era unida, hablaban a diario y se veían a diario; que muchas veces salían con su padre y amigas de aquélla, pero no sabía con quién vivía; que se vieron con su progenitor diez días

antes de su fallecimiento y hablaron telefónicamente el 2 de septiembre de 2016, luego aclaró la fecha diciendo que fue el 1 de septiembre de 2016; por último, expuso que el día en que la demandante la agredió, fue la única vez que tuvo un conflicto con ella, oportunidad en la que la demandante trabajaba para su padre como secretaria.

ANDRÉS DÍAZ SÁNCHEZ, refirió que sus progenitores fueron esposos hasta el año 2007, es lo que sabe. Que él (el deponente) vivió con sus progenitores hasta el año 1998, cuando se fue del país; que la demandante trabajaba con su padre, así como él (el deponente); que con su padre trabajó en el Centro, en el barrio Carvajal en la 1ª de Mayo, en el Gaitán, y en el 7 de Agosto; en el Benjamín Herrera no; que él trabajaba junto con su padre y la demandante de 8 a 5 pm y luego él estudiaba de noche; que su padre vivió en el Gaitán, en el barrio Carvajal y en el Benjamín Herrera; expuso no saber con quién vivía su progenitor a partir del año 2007 ya que no vivía en Colombia. Que con su padre, hablaba en la semana dos o tres veces, los fines de semana desde que se fue para los Estados Unidos.

BRIAN ALBERTO DÍAZ OSORIO, en su interrogatorio, expuso que sus padres son ALBERTO DIAZ PENAGOS Y MARIA ESMERALDA OSORIO HERRERA, quien vive en el Barrio Benjamín Herrera con su progenitora y don LUIS VELASQUEZ, sitio que vive desde el año 2002. Expuso que desde que tiene uso de razón, vivieron en los apartamentos del barrio Caminos de Bonanza y ahora en el Barrio Benjamín Herrera, que vivieron los tres en esos sitios. Que siempre vivieron como familia, en el hogar. Que a los demandados los conoce como sus hermanos porque su padre se los presentó desde que estaba pequeño, como a los cinco o seis años, pero seguramente los debió conocer mucho antes. Expuso que ellos no visitaban a su padre en el inmueble; refirió que su padre y Andrés sí tenían un contacto asiduo ya que se comunicaban a través de videollamada. Afirmó que entre sus padres no hubo ninguna interrupción en la convivencia, existían disgustos como en toda familia, pero nunca se separaron. Expuso que quien los sostenía era su padre, le daba la comida, el techo, la eps, que su madre trabajaba con su padre y ella pagaba el seguro Exequial; afirmó que su padre tenía una rectificadora de motores y su madre trabajaba como secretaria; afirmó que el taller quedaba

en el Gaitán por ahí en el año 1994 a 1996, que de hecho, Andrés trabajó ahí con ellos. Refirió que a su padre no le conoció alguna otra pareja, solo a su señora madre. Que sus padres siempre fueron pareja, cohabitaban en el mismo cuarto y él (el testigo) tenía su propio cuarto, se socorrían mutuamente; refirió que en el inmueble habitan actualmente su madre, él (el deponente) y el señor LUIS ANTOLINO VELÁSQUEZ, vive ahí desde el año 2002 y hasta el año 2016 trabajó con su padre y luego del fallecimiento de su progenitor, sencillamente don Luis continuó viviendo allí con ellos porque no tiene donde irse. Afirmó que él trabajó con su padre, porque es músico, cantante, bajista, guitarrista y en el taller también lo ayudaba, pero más que todo lo hacía en la música.

MARIA ESMERALDA OSORIO HERRERA, en su interrogatorio, refirió haber conocido al señor ALBERTO DÍAZ en el año 1984 y se enteró que era casado en el año de 1985; refirió haber conocido al señor Alberto por una fiesta que hubo en el salón comunal en el barrio Bonanza, porque había un reinado y una de sus hermanas era reina del barrio y la orquesta que habían contratado estaba Alberto, el pianista. Que tuvo una convivencia en el año de 1989 y conoció a la señora NORALBA, quien fue la esposa de Alberto y hasta el año de 1986, duró la relación de ellos; que siempre vivió con el señor ALBERTO DÍAZ desde el año 1989 hasta la fecha en que falleció; siempre vivieron juntos, nunca hubo separación alguna. Que ALBERTO trabajaba junto con su hijo, salían cada ocho días a trabajar cuando eran contratados para asados, que era tarea de ellos desde cuando BRYAN tenía trece años. Que empezó su relación en el año 1984, le dijo que le tuviera paciencia porque se iba a separar de su esposa y que iba a ser para el mes de mayo, por eso recuerda que la convivencia se dio desde el 1 de mayo, porque él quería que fuera en el mes del cumpleaños de él, el 12 de mayo. Que inició la convivencia con el señor ALBERTO DÍAZ en el barrio Bonanza, en la Cra. 69 No. 75 A-07, apartamento 422 interior 6, Caminos de Bonanza llamaba el conjunto, que allí convivieron por espacio de 8 a 9 años, que habían comprado el apartamento pero a raíz de que había poco trabajo, y como compraron el otro inmueble, el apartamento fue rematado y se fueron para la Cra. 28A No.63B-29 barrio Benjamín Herrera y ahí llevan 18 años viviendo, sitio en el que empezaron a vivir en

el año 2002; por último, refirió que en esa dirección llegaron en calidad de propietarios.

Se recaudaron los testimonios de las siguientes personas:

- ALEIDA OSORIO HERRERA, dijo que en el año 1984 ella participaba en un reinado, época para la cual fue contratada una orquesta y uno de los integrantes era Alberto; que durante el proceso de la fiesta, se conocieron con Esmeralda y a los meses se enoviaron; que en el año 1989 ellos se fueron a vivir, conformaron una familia muy bonita y nació en el año 1991 su sobrino Brian, luego vivieron con la señora Abigail, la madre de Alberto, hasta cuando falleció Alberto en el mes de septiembre de 2016. Que la relación de noviazgo que hubo entre su hermana y ALBERTO DÍAZ, duró como cinco años aproximadamente. Que la relación de convivencia empezó en el año de 1989 hasta la fecha en que ocurrió el fallecimiento de ALBERTO; aseguró que Alberto cumplía años el 12 de mayo, hicieron una reunión en casa donde manifestó que se iba a dar como regalo de cumpleaños el irse a vivir juntos. Que ellos vivieron en el barrio Bonanza, en el conjunto Caminos de Bonanza, estuvieron viviendo 10 años y luego compraron la casa del Benjamín Herrera, sitio donde vive su hermana, Cra. 29 con 63. Que ella iba a la casa de su hermana y de Alberto, seguido. Que conoció la convivencia de ellos por cuanto compartió con ellos fechas especiales, eventos como navidades; que Alberto fue quien sostuvo siempre el hogar. Aseguró que Alberto tenía dos ingresos, una era el taller de mecánica, una rectificadora y adicionalmente, él era músico. Que ella sepa, él era separado y siempre lo vio con su hermana. Que conoce a los hijos de Alberto porque en una ocasión lo vio junto con ellos y se los presentó, que ello ocurrió en el año 1988 o 1989 en el Siete (7) de Agosto. Aseguró que los demandados tuvieron conocimiento de la relación que tenía el señor ALBERTO con su hermana, incluso, Andrés estuvo viviendo con ellos en una época, que su hermana lo atendía, él estaba ahí; también por Brian que nació casi al año de haberse ido a vivir y con él han tenido un vínculo. Le consta de la convivencia de Alberto y Esmeralda porque es hermana de la demandante, ha visitado los sitios de convivencia de ellos y Alberto visitaba su casa de habitación (la casa de la deponente). Que Alberto hizo su divorcio no recuerda la fecha. Refirió que Alberto siempre

presentó a su hermana como la esposa en los eventos que tenía, hecho que le consta porque lo hacía en presencia de la familia. Refirió que nunca vio a Alberto postrado en cama y que cuando se enfermó, ella no alcanzó a ver a sus hijos, Andrés a Paola y a Mónica, pero sabe que ellos estuvieron.

LUIS ANTOLINO VELÁSQUEZ OVIEDO, en su declaración, expuso que fue compañero de trabajo de la señora MARÍA ESMERALDA y con el señor ALBERTO DÍAZ PENAGOS, lo conoció por intermedio de la música. Que los conoció en el año 1985 y ellos eran novios en ese tiempo y en el año 1989, ambos se casaron, refiriéndose a la señora Esmeralda y don Alberto. Relató el declarante que ha vivido con ellos desde esa época y que allí vive todavía. Que él trabaja en el Benjamín Herrera en la dirección que suministró; desde que está con ellos, ha vivido en el mismo inmueble y sabe que fue en el año 1989 porque empezó a trabajar directamente con el taller, le consta porque fue desde esa fecha cuando empezaron a trabajar juntos y a vivir directamente, además, refirió que Alberto se dedicaba a la música. Que la pareja vivía en el barrio Bonanza, no recuerda hasta qué fecha, luego en el Benjamín Herrera, hasta el año 2016 ó 2017 y desde que los conoció, ellos convivieron. Que cuando ocurrió el fallecimiento de don ALBERTO, él vivía con la señora Esmeralda en el barrio Benjamín Herrera, junto con el hijo. Que con los hijos ANDRES, PAOLA Y ANDREA poco se relacionó, cree que son los hijos y no sabe si ellos hayan tenido algún trato con la señora Esmeralda. Que el señor Alberto dejó una rectificadora de Motores, que conozca. Refirió que entre los citados señores no hubo separación alguna, que ellos "anduvieron bien". Refirió haber conocido al señor ALBERTO a través de la música y fue cuando luego trabajó con ellos en el taller y empezó a vivir con la pareja. Que él era ayudante de rectificadora, ayudaba a cuidar el taller. Que él vive en el segundo piso al fondo, piso donde también vivía don ALBERTO DÍAZ a la entrada. Que LUIS ALBERTO vivió con la demandante, la señora Esmeralda y luego nació el hijo. Afirmó que luego del fallecimiento de don ALBERTO, el deponente siguió viviendo allí y aun les sigue colaborando. Refirió que cuando sus hijos visitaban a don Alberto, éstas eran en el taller y con ellos, él (el declarante) se daban únicamente el saludo y recuerda que un hijo de don Alberto trabajaba en el taller, cree que hasta el año 2000

aproximadamente. Expuso constarle la convivencia de la pareja porque él (el declarante) vivió con ellos; adujo que era don Alberto quien sostenía el hogar con el trabajo que desempeñaba en la rectificadora y con la música también.

CAROLINA CORTÉS GONZÁLEZ, sin generales de ley para con las partes, dijo conocer a la familia DÍAZ SÁNCHEZ desde hace treinta años por la vecindad y desde la época en que la conoció, supo que el señor ALBERTO tuvo una relación marital con la señora NOHORA, que luego se separaron, pero no tiene fecha exacta de dicho suceso, sin embargo, adujo que ello ocurrió hace aproximadamente unos veinte años y no supo que tuviera después alguna relación estable con alguna otra persona. Que el fallecimiento del señor ALBERTO DÍAZ ocurrió hace como cinco años y no sabe dónde vivía cuando él falleció; que luego de la separación con la esposa, sabe que don Alberto no salió de Bogotá; que se ubicó en el barrio Bonanza, pero no sabe a profundidad lo que pasó después de la ruptura; que lo vió como en dos o tres oportunidades y de ello hace como quince años. Que los encuentros fueron espontáneos pero no supo con quién vivía para dicho momento. No se enteró de la existencia de la demandante. Que con la familia DÍAZ SÁNCHEZ siempre tuvieron un contacto y lo han tenido por la vecindad; no recuerda donde velaron al señor ALBERTO DÍAZ. No tuvo conocimiento que el señor ALBERTO DÍAZ padeciera de alguna enfermedad, y tampoco tuvo conocimiento qué antecedentes de enfermedades podía tener; por último, expuso no saber quién cuidaba al señor ALBERTO DÍAZ en su enfermedad.

ARTURO BARRAGÁN, quien aseguró ser tío en tercer grado de los demandados DÍAZ SÁNCHEZ, expuso que hasta donde tiene entendido, sabe que la demanda es por una herencia que tenía ALBERTO. Dijo haber visto en una oportunidad a la señora ESMERALDA, pero no sabe quién será. Que él en algún momento vio a la señora ESMERALDA cuando hizo un trabajo en la bodega de su compadre, ALBERTO DÍAZ; la vio un día que estuvo allá, en la bodega de la 30, sitio en el que ALBERTO tenía el taller de su maquinaria que eran rectificadoras y todo lo necesario para esa clase de trabajo, ocasión en la que realizó un trabajo de dos o tres días en la bodega de la 30, sitio donde tenía don ALBERTO el taller; que ALBERTO, al referirse a ella (la demandante),

dijo que era una amiga o "una señora", pero no tuvo trato con ella. Refirió que un día que estuvo el declarante en el taller de Alberto haciendo el trabajo, vio a la demandante una sola vez; adujo que trabajó en ese momento en el primer piso y que Esmeralda estaba en el segundo piso, de quien Alberto no le dijo que "fuera su señora, su esposa o su amante, nada de eso"; que la vio únicamente que "entró por ahí y salió" pero no la trató, ni sabe quién será a fondo; que en esa oportunidad fue a hacerle una viga para colgar una polea; que para el momento en que el declarante le hizo el trabajo, ALBERTO vivía en el segundo piso del mismo sitio donde funcionaba el taller, sitio en el que estuvo (el deponente) y allí estaba la señora ESMERALDA porque lo invitaron a que conociera el segundo piso, de quien reiteró una vez más no saber de quién se trataba, y que no sabe nada de las relaciones que Alberto tenía; que fue su compadre quien le dijo que ella era la señora Esmeralda, pero no dijo que fuera la esposa o la mujer, y no vio que la tratara con cariño, ni dijo que fuera la esposa o la amante. No sabe qué persona era la conocida como la esposa de Alberto luego de que se separara de la esposa, además de que él tenía varias mujeres y como él (el declarante) no andaba con Alberto todos los días, no puede decir con quién vivía o quién de las novias que tenía era la esposa; que no se trataban seguido con ALBERTO. Refirió que él tuvo muchas mujeres, era músico hasta muy bueno, que tenía muchas novias, muchas mujeres pero que el declarante no tuvo amistad con ellas. Que Alberto estuvo viviendo en Bonanza luego de que se separó y cree que vivía solo aun cuando no conoció el apartamento y del resto, no sabe más. Que departió con ALBERTO cuando estuvo con NOHORA y luego de la separación, su contacto con ALBERTO era esporádico, solo cuando iba a que le arreglara algún carro, como en dos ocasiones. Refirió que BRIAN es hijo de ALBERTO DÍAZ, que él tocaba con Alberto; cree que vivía con la mamá o con el papá y que la mamá del joven es la señora Esmeralda.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados, para el Despacho es claro que en este caso quedó demostrada la existencia de la unión marital de hecho entre la señora ESMERALDA OSORIO HERRERA y el hoy fallecido ALBERTO DÍAZ PENAGOS; en efecto, se tiene en primer lugar, la confesión hecha por el demandado BRIAN ALBERTO DÍAZ OSORIO, cuya manifestación debe ser

valorada como el testimonio de un tercero a la luz del artículo 192 del Código General del Proceso, pues aseguró que sus padres siempre vivieron juntos como pareja desde que tiene uso de razón y que nunca se separaron no obstante los disgustos que pudieran tener, como ocurre en toda familia; además, relató sobre los sitios que recuerda vivieron, siendo el primero de ellos en el barrio Caminos de Bonanza y luego en el barrio Benjamín Herrera, sitio en el que viven desde el año 2002.

Unido al anterior testimonio, se encuentra la manifestación hecha por la declarante ALEIDA OSORIO HERRERA, hermana de la demandante, pues fue clara en manifestar que la convivencia que existió entre su hermana y el señor ALBERTO DÍAZ se dio inicio desde el año de 1989, hasta cuando tuvo lugar el fallecimiento de éste y aun cuando expuso en parte de su testimonio que dicha convivencia había surgido desde los meses de mayo o junio de esa anualidad, finalmente refirió que se hizo una reunión en la casa donde Alberto manifestó que se iba a dar como regalo de cumpleaños el irse a vivir con la demandante y que ALBERTO cumplía años el 12 de mayo; hecho de la convivencia que dijo constarle por cuanto iba a la casa de su hermana y de Alberto seguido, compartían eventos especiales, como navidades y que fue Alberto quien siempre sostuvo el hogar.

Corroborar el hecho de la convivencia entre los señores DÍAZ-OSORIO, el testimonio rendido por el señor LUIS ANTOLINO VELASQUEZ OVIEDO, quien dio fe que la pareja en mención empezó su convivencia en el año de 1989 por cuanto él (el testigo) vivió con la pareja desde esa época y para la fecha en que rindió el testimonio, aun vivía en el inmueble, además de que trabajó con los señores DÍAZ OSORIO tanto en la rectificadora que tenía el señor Alberto, como en la música, circunstancia que le permitió afirmar que para la fecha en que ocurrió el deceso del señor ALBERTO DÍAZ, éste convivía con la demandante; testimonio que tiene gran relevancia en este caso, si se tiene en cuenta que no solo BRIAN DÍAZ dio fe que se trata de la persona que vivió en su casa de habitación y trabajó con su progenitor, sino también la demandada MÓNICA DÍAZ SÁNCHEZ, pues al referirse al testigo, aseguró que era la persona que trabajaba con su progenitor y a quien identificó como "LUCHO".

Ahora, aun cuando el testigo de descargo, el señor ARTURO BARRAGÁN quiso desvirtuar con su dicho la existencia de la unión marital de hecho entre los señores DIAZ OSORIO al manifestar que el señor ALBERTO tuvo muchas mujeres, terminó por afirmar que cuando subió al segundo piso del inmueble donde ALBERTO tenía el taller, vio a la señora Esmeralda, madre del joven BRAYAN; circunstancia de la que puede inferirse que para la época en que el deponente tuvo la oportunidad de hacer el trabajo en el taller del señor Alberto, éste y la señora ESMERALDA hacían vida de pareja, hecho que corrobora lo testificado por los declarantes de cargo.

En lo que atañe al testigo de descargo CAROLINA CORTÉS GONZÁLEZ ninguna consideración merece para el Despacho dado que limitó su intervención en manifestar que luego de la ruptura de la convivencia del señor ALBERTO con su esposa, supo que se ubicó en el barrio Bonanza pero no supo con quién vivía, además de que los encuentros con el citado ciudadano fueron esporádicos, de manera que su versión no contribuye con la causa de la parte demandada.

Llama la atención del Despacho la contradicción en la que incurrieron las demandadas MÓNICA y PAOLA DÍAZ SÁNCHEZ en sus interrogatorios, pues mientras que la primera refirió que su padre convivió con su progenitora hasta el año 2006, la segunda, expuso no tener conocimiento con quién vivía su progenitor desde el año de 1990, sin embargo en una de sus respuestas expuso haber vivido con sus padres hasta el año de 1998; contradicciones que sencillamente obedecen a su querer de desconocer la relación de pareja que tuvo el señor ALBERTO DÍAZ con la aquí demandante.

En este orden de ideas, resulta necesario concluir que entre la demandante y el hoy fallecido ALBERTO DÍAZ PENAGOS existió una unión marital de hecho desde el mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1989) hasta la fecha en que ocurrió el fallecimiento de éste, lo que tuvo lugar el tres (3) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); ahora, como ninguno de los declarantes informó la fecha específica a partir de la cual empezó la convivencia, la misma habrá de declararse a partir del treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve

(1989), pues ya es tema pacífico, la viabilidad de reconocer la existencia de la unión marital de hecho antes de entrar en vigencia la Ley 54 de 1990. En efecto, en uno de los fallos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil², expuso:

En el caso del artículo 1° de la Ley 54 de 1990, es cierto que dicha norma, en lo fundamental, define el concepto de unión marital de hecho, a partir de la descripción de sus elementos configurativos, como son la integración por un hombre y una mujer que no estén unidos por vínculo matrimonial, la singularidad de la relación y la comunidad de vida permanente. Sin embargo, no lo es menos que dicha disposición no tiene ese único propósito, pues en ella expresamente se estableció que esa conceptualización se hacía "para todos los efectos civiles" (se subraya), lo que significa que, con independencia de cuáles sean en concreto esos efectos (derecho a alimentos, derechos laborales prestacionales, entre otros), es innegable que la norma hace alusión a una relación jurídica específica que genera consecuencias jurídicas determinables para cada uno de los compañeros permanentes.

Pero además, destácase que el planteamiento medular de la acusación propuesta por el casacionista, consiste en que el Tribunal aplicó los artículos 1° y 9°, "a un caso existente antes de la vigencia de la Ley 54 de 1990, haciéndole producir efectos retroactivos a casos no expresamente contemplados por la ley" (fl. 11, cdno. 4), de donde emerge la pertinencia de los referidos textos legales, en cuanto señalan, el primero, qué se entiende por unión marital de hecho, "A partir de la vigencia de la presente ley", y el noveno, que esa normatividad "rige a partir de la fecha de su promulgación", ocurrida el 31 de diciembre de 1990.

En este sentido, es innegable que, en este caso en particular, la alusión a tales normas pone de presente que la queja está referida, *in complexu*, a la aplicación en el tiempo de toda la ley 54 de 1990, y no simplemente de una de sus disposiciones, por lo que sí ese -y no otro- es el eje central de la censura, mal podría ser desestimada con el pretexto de no haberse citado, de manera puntual, el artículo 2°, relativo a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que es, por cierto, el único tema regulado en ella.

2. Efectuada esta precisión, importa memorar que la Corte, como juez natural llamado por la Constitución a definir en casos particulares la aplicación en el tiempo de una determinada ley -como lo aceptó la Corte Constitucional en la sentencia C-239 de 31 de mayo de 1994, que declaró la exequibilidad de un aparte de la Ley 54 de 1990-, ha venido sosteniendo en diversos pronunciamientos, que esta legislación no puede aplicarse a las uniones maritales que nacieron con anterioridad a su vigencia, motivo por el cual, el término que en ella se establece para presumir la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sólo puede computarse desde la fecha de su promulgación, ocurrida el 31 de diciembre de 1990, pues, se afirma, así lo impone el principio de irretroactividad de la ley, que es la regla general (Cfme: cas. civ. de 20 de abril de 2001; exp.: No.

² Sentencia del 28 de octubre de 2005, siendo M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, expediente No. 08001-31-10-004-2000-00591-01

5883; 20 de marzo de 2003; exp. 6726 y 9 de marzo de 2004; exp.: No. 6984).

Sin embargo, un nuevo análisis de esta problemática conduce a la Corte a modificar su aludida doctrina, para concluir que la Ley 54 de 1990 sí aplica a las uniones maritales que, surgidas con anterioridad a su promulgación, continuaron desarrollándose sin solución de continuidad durante su vigencia -no así a las que para ese momento ya habían fenecido-, por manera que para los efectos de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe tenerse en cuenta la totalidad del tiempo que ellos convivieron, incluido, por supuesto, el anterior al 31 de diciembre de 1990, en el obvio entendido que se verifiquen todos los presupuestos requeridos por la normatividad patria.

En efecto, las razones que apoyan este novísimo cambio de postura y, por ende, de doctrina jurisprudencial, son las siguientes, en lo toral:

a) En primer lugar, es necesario tener en cuenta que en la hora actual, más particularmente desde que fue promulgada la Constitución de 1991, el Estado y la sociedad toda garantizan la protección de la familia, la que puede constituirse por vínculos naturales o jurídicos, sin que, por tanto, quepan interpretaciones que -de alguna manera- preserven prerrogativas para alguna tipología especial de familia (art. 42). Más aún, si la Carta Política es de aplicación inmediata en lo que a derechos y garantías se refiere, resulta claro que esa tutela particular no se puede brindar únicamente a las uniones maritales de hecho que afloraron el primero de enero de 1990, sino que ella debe extenderse a las que venían desarrollándose de tiempo atrás, con mayor razón si se considera el trato indiferente que el legislador le brindaba a las otrora llamadas relaciones concubinarias, a las que sólo la jurisprudencia, *in partibus*, les brindaba cierto amparo.

Justamente sobre el tema de la aplicación inmediata de la Constitución, tiene señalado la Corte Constitucional que "no puede abrigarse duda alguna que la Carta de 1991 se aplica en forma inmediata y hacia el futuro tanto a aquellos hechos que ocurran durante su vigencia como a las situaciones en tránsito de ejecución. No así, por el contrario, a aquellas situaciones jurídicas que alguna doctrina prefiere denominar consolidadas y no simplemente concretas, como lo propuso en su momento Bonnacase" (Se subraya, sent. C-014 de enero 21/93).

Por consiguiente, desde la óptica de la actual Constitución, es necesario prohiar una interpretación de la Ley 54 de 1990, que le permita a las familias integradas con anterioridad a su expedición, y que se preservaron con posterioridad a ella, recibir de inmediato el reconocimiento que esa normatividad les confiere, específicamente en lo tocante con la conformación de la sociedad patrimonial entre quienes, de antiguo, o *ex ante*, vienen siendo compañeros permanentes, sin que se pueda negar esa retrospectividad argumentando que la misma carta Política garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores" (art. 58), toda vez que, como se explicará en párrafos siguientes, antes de 1990, en puridad, no existía ninguna normatividad que regulara los efectos patrimoniales del otrora llamado concubinato, por lo que no podría afirmarse válidamente la existencia de derechos adquiridos de los compañeros permanentes con anterioridad a la

promulgación de la Ley 54. Dicho con brevedad -y anticipadamente-, en casos de anomia no hay derechos adquiridos.

b) En segundo lugar, es preciso resaltar que, por regla general, la promulgación de leyes tuitivas -la 54 de 1990 es una de ellas- en las que existe un innegable interés general, tiene el inequívoco propósito de brindar pronta y cumplida tutela a cierto grupo de personas que reciben una protección precaria, o nula. De allí que en la ponencia para primer debate al Proyecto de ley No. 107 de 1988-Cámara de Representantes, antecedente de la mencionada normatividad, se hubiere precisado que la ley pretende conjurar "una grave injusticia", generada, entre otras razones, por existir "un vacío en la legislación acerca de un hecho social cada vez más extendido" (se subraya). Más aún, en el Informe-Ponencia para Primer Debate en Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, se acotó que "Interpretando una necesidad nacional debe reflejarse en la Constitución la realidad en que vive hoy más de la cuarta parte de nuestra población. Se deben complementar las normas legales vigentes sobre 'uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes'" (se subraya; Gaceta Constitucional No. 85, pág. 5).

A este respecto, es útil señalar que la Corte, de tiempo atrás, ha adoptado posturas interpretativas que habiliten el reconocimiento de derechos patrimoniales a quienes han conformado una familia sin sujeción al vínculo matrimonial, en un claro y plausible esfuerzo por conjurar la injusticia que generó la indiferencia del legislador ante un hecho que, en forma paulatina, se fue generalizando y arraigando en la sociedad patria e internacional, en general, y el no menos grave rechazo social que en antes provocaba ese tipo de uniones..."

Así las cosas, habrá de reconocerse la existencia de la unión marital de hecho entre la señora MARÍA ESMERALDA OSORIO HERRERA y el hoy fallecido ALBERTO DÍAZ PENAGOS desde el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1989), hasta el tres (3) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); unión de la que surgió la comunidad de bienes, pues aun cuando el señor DÍAZ PENAGOS al momento de iniciar la convivencia con la demandante tenía un vínculo matrimonial anterior, ya tenía disuelta y liquidada la sociedad conyugal que tuvo con la señora NOHORA ALBA SÁNCHEZ DE DÍAZ, tal y como se acredita con el ejemplar de la escritura pública No. 1907 del seis (6) de abril de mil novecientos ochenta y nueve (1989), cuyo ejemplar obra en el archivo PDF 1, folio 10 al 18; de manera que con ocasión a la convivencia que existió entre la pareja DÍAZ - OSORIO, surgió la sociedad patrimonial, cuya existencia se declarará por el mismo período de tiempo de la unión marital de hecho.

Por último, se dispondrá la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los compañeros

permanentes y en el libro de varios, y se condenará en costas a la parte demandada para lo cual se fijará como agencias en derecho, el valor equivalente a un salario mínimo legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante *MARÍA ESMERALDA OSORIO HERRERA* y el hoy fallecido *ALBERTO DÍAZ PENAGOS*, desde el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1989), hasta el tres (3) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes *MARÍA ESMERALDA OSORIO HERRERA* y el hoy fallecido *ALBERTO DÍAZ PENAGOS*, desde el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1989), hasta el tres (3) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial y en estado de liquidación la misma.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los libros de registro de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Para tal efecto, se ordena librar los oficios respectivos.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, en el valor equivalente a un salario mínimo legal. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a8d81aff9a5f1dd43f0f18e7b83bb67220a0e640572388b544ea4de55970f5**

Documento generado en 09/12/2022 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE
ANDRÉS MAURICIO MEJÍA SUAREZ EN CONTRA DE
SANDRA MILENA TRIANA ARIAS, RAD. 2019-1102.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, presentada, a través de apoderada judicial, por el señor **Andrés Mauricio Mejía Suarez** en contra de la señora **Sandra Milena Triana Arias**.

2. En consecuencia, se ordena dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 523 del C. G. del Proceso.

3. Se ordena surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C. G. del P.

4. Como en el escrito de demanda se indica el correo electrónico de la demandada, se ordena notificar esta providencia y surtir el traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

5. Tener en cuenta que el demandante actúa por intermedio de su apoderada, la Dra. Luz Marina Espinosa Álvarez, conforme al poder otorgado y que obra en el expediente.

6. Se ordena a la Secretaría comunicar a la Oficina Judicial de Reparto, la admisión de la demanda de liquidación de la

sociedad conyugal a efectos de que dicha dependencia se sirva abonarlo a la carga procesal del Despacho y emitir el acta de asignación por conocimiento previo. Oficiese.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a97e25c4ad10f999d3efbe6cff512025f2f7be161618ffd0d979e16a49689c6**

Documento generado en 09/12/2022 04:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**Ref. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO DE JUDITH SUÁREZ ORTA EN CONTRA DE GUSTAVO
ADOLFO BELTRÁN ARCILA (SENTENCIA), RAD.2021-803.**

Procede el Despacho a proferir la sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora JUDITH SUÁREZ ORTA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN ARCILA, para que previos los trámites legales se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores JUDITH SUÁREZ ORTA y GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN ARCILA, celebrado el día 05 de diciembre de 1987 en la Parroquia San Gerardo Máyela de esta ciudad.

b. Ordenar la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios del registro civil del matrimonio y de nacimiento de cada una de las partes para lo cual solicito se oficie a dichas notarias.

c. Condenar en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La demandante se casó con el señor GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN ARCILA el día 05 de diciembre de 1987 en la Parroquia San Gerardo Máyela de esta ciudad, de dicha unión un hijo quien responde al nombre de JONATHAN GUSTAVO BELTRÁN SUAREZ, hoy mayor de edad,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 192 DE HOY 12 DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

quien se identifica con la CC. No 1.013.597.194 de Bogotá D.C., residente en Zaragoza, España.

b. Estando en matrimonio, la pareja se fue a vivir al barrio Santa Isabel de esta ciudad en arriendo en el año 1987; posteriormente, los esposos se trasladaron en arriendo al barrio Ricaurte y posteriormente, se compraron una casa ubicada en la calle 133 No 105 C -51 Barrio Alcaparros de Suba de Bogotá D.C.

c. A los cuatro años de convivencia, en el año 1991, los señores JUDITH SUÁREZ ORTA y GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN ARCILA, se separaron de cuerpos, hasta la fecha de hoy, hace treinta (30) años sin ningún tipo de reconciliación.

d. El cuatro (4) de Febrero dos mil tres (2003), se liquidó la sociedad conyugal por vía de mutuo acuerdo y al tenor de lo dispuesto en el Art. 25-5 de la ley 1ª de 1976, se disolvió y liquidó la sociedad conyugal por el vínculo del matrimonio, mediante la escritura pública No. 955 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C.; el cónyuge GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN ARCILA, libre y espontáneamente, renunció a sus gananciales en favor de su cónyuge JUDITH SUÁREZ ORTA.

3º. La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y se admitió mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de ese mismo año, en el que se dispuso impartirle el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3.1. Notificado el demandado por aviso, mediante auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), el Despacho tuvo por no contestada la demanda y convocó a las partes a la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

3.2. En la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el veintidós (22) del mes de noviembre del año 2022, el Despacho declaró fallida la conciliación dado que el demandado aun cuando se encuentra notificado por aviso, no concurrió a la audiencia; audiencia en la que también se escucharon los testimonios solicitados por la parte demandante. En

la etapa de alegatos, el señor apoderado de la parte demandante, expuso que con base en los testimonios de cargo, quienes son fidedignos, soportan lo dicho en la demanda, esto es que existe una separación de hecho por más de dos años; además de que la demandante ha formado un nuevo hogar, de allí que solicita se decrete el divorcio pretendido.

4°. Dado el sentido del fallo, procede el Despacho a dictar la sentencia con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar el respectivo fallo, tales como demanda en forma, capacidad procesal para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.

De igual manera se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la respectiva sentencia como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva con apoyo en el ejemplar del registro civil de matrimonio, el cual milita a folio 3, del archivo PDF 1 de las diligencias, cuyas nupcias se celebraron el 5 de diciembre de 1987 en la Parroquia San Gerardo de Máyela de la ciudad de Bogotá, matrimonio que fue inscrito el 25 de agosto de 1995, en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá.

Por otra parte, no se advierte que se haya incurrido en alguna causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado.

De acuerdo con los hechos en que se fundamentó la demanda, se advierte que la causal invocada para la prosperidad de las súplicas del líbello es la prevista en el numeral 8° del artículo 154 del C.C., esto es, la separación de hecho por más de dos años, sobre la que tiene dicho la jurisprudencia¹:

Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo

¹Sentencia C-1495 del dos (2) de noviembre de dos mil (2000), siendo magistrado ponente el Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, a través de la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad en contra del numeral 8 del artículo 6 de 1992.

que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida - artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como interpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

(...)

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia.

En consecuencia, la expresión en estudio en cuanto permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio, no contraría sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho el resquebrajamiento

del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder al divorcio, están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. De tal manera que al parecer de la Corte le asiste razón a la Vista Fiscal y al representante del Ministerio de Justicia cuando reclaman la constitucionalidad de la expresión controvertida, porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.

Como la convivencia de la pareja que se une en vínculo matrimonial, no puede ser coaccionada-como se dijo- resulta constitucional que probada la interrupción de la vida en común se declare el divorcio, así el demandado se oponga, porque su condición de cónyuge inocente no le otorga el derecho a disponer de la vida del otro -artículo 5° C.P.-. De tal manera que cuando uno de los cónyuges demuestra la interrupción de la vida en común procede la declaración de divorcio porque un vínculo que objetivamente ha demostrado su inviabilidad, no puede, invocando el artículo 42 de la Constitución Nacional, mantenerse vigente debido a que es precisamente esta disposición la que promueve el respeto, la unidad y armonía de la familia y estas condiciones solo se presentan cuando a la pareja la une el vínculo estable de afecto mutuo.

De acuerdo con los anteriores derroteros, el Despacho analizará los medios de prueba para establecer si los hechos en que se fundamentó las súplicas de la demanda se encuentran debidamente probados.

Para tal efecto, se tiene que durante la instrucción del proceso se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- Se escuchó en interrogatorio a la demandante, señora JUDITH SUÁREZ ORTA, quien refirió haber contraído matrimonio con el demandado en el año 1987 y que convivió con el mismo durante cuatro años y en el año 1991, se separaron por causa de infidelidades del demandado. Que la convivencia fue inicialmente en el barrio Santa Isabel, después en el Ricaurte, y con el auxilio de la empresa en donde trabajaba, se pudo comprar la casa en Suba; luego, por cercanía de su trabajo convivieron en el Restrepo, y fue allí en donde separaron, hecho que ocurrió hace 30 años; que ella siguió trabajando en FEBOR hasta pensionarse. Durante ese lapso de tiempo, nunca existió algún intento de reconciliación. Del demandado, tiene conocimiento que

posterior a la separación tuvo varias parejas y que tiene otra hija, quien hoy en día debe tener 18 años. En la actualidad, afirmó tener formado un hogar con otra persona, unión de la cual procrearon un hijo, quien hoy día tiene 25 años.

- Se escuchó la declaración de la señora NANCY ESPERANZA GÁLVEZ MONCADA, sin parentesco con las partes, quien expuso haber conocido en el año 1986 a la demandante en FEBOR a través de su exesposo porque Gustavo se la presentó, y que en todo caso, la declarante laboraba como asesora en cosmetología de la firma Helena Rubinstein en dicha empresa y allí se hablaban; refirió que las partes contrajeron nupcias; adujo que la convivencia inicialmente fue en el barrio Santa Isabel, después en el Ricaurte y luego compraron la casa de Suba; afirmó que esa unión duró aproximadamente cuatro años y producto de esa relación, nació JONATHAN GUSTAVO BELTRÁN SUÁREZ, quien hoy en día tiene 33 años y vive fuera del país. Sobre las razones por las cuales se dio la ruptura de la convivencia de los esposos, adujo haber sido por la infidelidad constante del demandado, no solo con una sino con varias mujeres. Que ella (la declarante) iba a la casa de habitación donde vivía la pareja porque eran una familia unida, refiriéndose a la declarante y a la de la demandante; afirmó que cuando se separó, ella se fue a hospedar en su casa y dio a guardar sus muebles en otra parte; que la señora JUDITH SUAREZ ORTA, hoy en día tiene otra pareja estable desde hace 27 años y tuvo otro hijo de nombre WILDER. Con relación al señor GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN ARCILA, tiene conocimiento que hoy vive solo, y nada más porque no volvió a tener contacto con él.

- Se escuchó en testimonio la señora ALICIA RODRÍGUEZ DE ARCILA, quien expuso que GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN ARCILA, era sobrino de su esposo hoy fallecido, y a la demandante la conoció hace 35 años cuando el señor GUSTAVO la presentó como su novia, porque ellos iban muy seguido a Fusagasugá en donde ella (la declarante) vive hoy en día. Dijo tener conocimiento que la pareja compuesta por JUDITH SUÁREZ ORTA y GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN ARCILA convivieron en el barrio Santa Isabel, en el Ricaurte, en la casa en Suba que compró Judith y después en el Restrepo en donde se separaron debido a las infidelidades de

Gustavo, y que de eso hace como 30 años. Señaló que Judith tiene un esposo con quien convive hoy en día de nombre Arturo de quien no recuerda el apellido y tienen un hijo.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados durante la instrucción del proceso, es claro para el Despacho que en este caso se logró demostrar la separación de cuerpos de hecho entre los esposos BELTRÁN SUÁREZ, dado que los testigos de cargo, las señoras NANCY ESPERANZA GÁLVEZ MONCADA y ALICIA RODRÍGUEZ DE ARCILA, al unísono, fueron coincidentes en manifestar que hace no menos treinta años la pareja en mención se encuentra separada, sin que haya existido entre la pareja contendiente ánimo alguno de restablecer la vida en común, circunstancia de la que pueden dar fe las testigos, la primera, por cuanto afirmó que cuando JUDITH se separó a causa de la infidelidad del demandado, se radicó, por un mes, en su casa de habitación y a la segunda, dado el parentesco que la une con el demandado, dado que éste es sobrino de su fallecido esposo; separación de facto que es evidente se ha mantenido en el tiempo, al punto que la demandante restableció su vida de pareja con el señor ARTURO, con quien convive hace no menos de veintisiete años, afirmación que corrobora lo dicho por la gestora de este proceso, quien en el interrogatorio que absolvió, refirió convivir actualmente con el señor ARTURO ANDRADE VELANDIA, desde hace no menos veintisiete años, con quien tiene un hijo en común de 25 años de edad.

En este orden de ideas, es evidente que en este caso quedaron probados los hechos que estructuran la causal invocada, de allí que deba decretarse la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron los señores JUDITH SUÁREZ ORTA y GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN ARCILA.

Ahora bien, no existe duda alguna que con ocasión del matrimonio contraído por los esposos BELTRÁN SUÁREZ, surgió como consecuencia jurídica la sociedad conyugal, sin embargo, ésta no se declarará disuelta y en estado de liquidación, toda vez que las partes de esta contienda, a través de la escritura pública No. 955 del cuatro (4) de febrero de dos mil tres (2003) llevada a cabo en la Notaría Veintinueve (29) de esta ciudad, disolvieron y liquidaron la sociedad de bienes.

Por último, resulta necesario precisar que no hay lugar a fijar alimentos a favor del hijo en común de la pareja, JONATHAN GUSTAVO BELTRÁN SUAREZ, quien se identifica con la CC. No 1.013.597.194 de Bogotá D.C., residente en Zaragoza, España, por cuanto el mismo hoy día es mayor de edad, dado que su nacimiento ocurrió el 18 de junio de 1988, y hoy en día tiene 34 años de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído por los señores JUDITH SUÁREZ ORTA y GUSTAVO ADOLFO BELTRÁN ARCILA, el día 5 de diciembre de 1987 en la Parroquia San Gerardo de Máyela de la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el registro civil matrimonio y de nacimiento de cada una de las partes. Para tal efecto, se ordena por Secretaría librar los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada para lo cual se fija como agencias en derecho, el valor equivalente a un salario mínimo legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0646b0cae85522e4385753133dcb47d0b0b38cb0ae1346deb5e53fe7465e8b**

Documento generado en 09/12/2022 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS DEL MENOR J.D.L.A., RAD. 2022-153.**

Procede el Despacho a decidir de fondo el proceso administrativo de restablecimiento de derechos iniciado por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - Centro Zonal de Barrios Unidos, en favor del menor J.D.L.A. teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2019, el Hospital San Ignacio de esta ciudad informó al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar -ICBF, el caso del menor J.D.L.A. y de su progenitora, la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO; señaló que el referido menor de edad presentaba un delicado cuadro de salud, razón por la cual permanecía hospitalizado en dicho centro médico; por otra parte, indicó que la progenitora de menor en cuestión, la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO, carecía de un lugar fijo de vivienda para trasladarse al momento del egreso de su menor hijo de la referida unidad médica.

2. Mediante auto del 10 de diciembre de 2019, el Defensor de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos abrió el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de J.D.L.A.

3. La determinación indicada en el numeral anterior, fue notificada personalmente a la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO, en su condición de progenitora del menor J.D.L.A., el día 10 de diciembre de 2019.

4. El 10 de febrero de 2020, el Defensor de Familia

del Centro Zonal de Barrios Unidos, como medida de restablecimiento de los derechos del menor J.D.L.A., ordenó su ubicación en un hogar sustituto con acompañamiento en medio hospitalario, así mismo, ordenó visitas por parte de la progenitora a su menor hijo J.D.L.A., las cuales debían estar autorizadas por el Hospital San Ignacio y debían ser de una duración de dos (2) horas en la tarde.

5. Mediante la Resolución No. 107 del 11 de marzo de 2020, el Centro Zonal de Barrios Unidos declaró vulnerados los derechos fundamentales de J.D.L.A. y, en consecuencia, confirmó la medida de restablecimiento de derecho de ubicación en un hogar sustituto, en tanto se encontrara en medio hospitalario. En la misma providencia, se ordenó a la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO "iniciar un tratamiento en el área de psicología para que fortalezca su rol materno, pautas de crianza y proyecto de vida"; se fijó la custodia de J.D.L.A. en cabeza del señor LUIS EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ, tío abuelo materno del menor en cuestión y se estableció como cuota alimentaria a cargo de la progenitora la suma de \$150.000. La anterior determinación fue notificada por estrados y cobró ejecutoria el 12 de marzo de la misma anualidad, al no haberse interpuesto contra ella los recursos procedentes.

6. En auto del 31 de marzo de 2020, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos, suspendió los términos dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor del menor J.D.L.A., como consecuencia de la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19. Posteriormente, dicha suspensión de términos fue levantada, mediante auto del 10 de septiembre de 2020.

7. En providencia del 23 de noviembre de 2020, la Defensora de Familia del Centro Zonal de San Cristóbal, asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

8. A través de la Resolución No. 020 del 11 de febrero de 2021, la Defensoría de Familia Centro Zonal de San Cristóbal ordenó la prórroga del término para definir de fondo la situación jurídica de J.D.L.A. por seis (6) meses.

9. Mediante la Resolución No. 1366 del 26 de julio

de 2021, la Dirección Regional del ICBF concede el aval para una nueva prórroga dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor J.D.L.A., por seis (6) meses más.

10. La Defensora de Familia del Centro Zonal de San Cristóbal, a través de la Resolución No. 94 del 11 de febrero de 2022, definió la situación jurídica del menor J.D.L.A. y lo declaró en estado de adoptabilidad.

11. Ante la oposición presentada por la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO, en su condición de progenitora, se remitieron las presentes diligencias a este Despacho para homologar la declaración de adoptabilidad del menor J.D.L.A.

12. En decisión del 18 de abril de 2022 este Juzgado resolvió no homologar la Resolución No. 94 del 11 de febrero de 2022, indicando que la Defensoría de Familia no logró establecer que el menor J.D.L.A. se encontraba en una situación familiar de abandono físico, emocional o psicoafectivo del que pudiera concluirse que la familia extensa no pudiera ser garante de sus derechos; en consecuencia, se otorgó la custodia al tío abuelo materno del menor, el señor LUIS EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ, quien aseguró encontrarse en las condiciones para tener bajo su directa responsabilidad a J.D.L.A. y a su progenitora, ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO.

13. Mediante comunicación del 12 de octubre de la presente anualidad, la señora Defensora de Familia del Centro Zonal de San Cristóbal, trasladó las presentes diligencias a este Despacho para su conocimiento, toda vez que la medida de restablecimiento ordenada por el Juzgado no había podido materializarse, debido a que el señor LUIS EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ se negaba a asumir la custodia del menor J.D.L.A.

14. En atención a la remisión hecha por la señora Defensora de Familia del Centro Zonal de San Cristóbal y como quiera que se presentó la pérdida de competencia de la referida autoridad administrativa, dado que transcurrieron más de 6 meses sin que se hubiera definido la situación jurídica del menor J.D.L.A., mediante auto del 18 de octubre de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso administrativo de

restablecimiento de derechos del menor en cuestión.

En la misma providencia, con la finalidad de que rindieran su declaración sobre los hechos que motivaron el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del referido menor de edad, se citó a la progenitora, la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO y al señor LUIS EDUARDO LÓPEZ MARTÍNES.

15. Cumplido lo ordenado por el Despacho, se procede a proferir sentencia de fondo dentro del asunto de la referencia con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran en este caso, reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir la presente sentencia. Así mismo, se debe precisar que no se ha incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado.

Como problema jurídico, corresponde al Juzgado definir la situación jurídica del menor J.D.L.A. y, en caso de ser ellas necesarias, adoptar las medidas de restablecimiento de los derechos a favor del menor en cuestión.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe empezar por acotarse que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de una especial protección constitucional.

En la misma carta se prevé como derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

En el mismo sentido, la norma citada consagra la protección de los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

De igual manera, los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad han reconocido

los derechos de la infancia y la prevalencia de su protección.

En ese sentido, la Declaración de los Derechos del Niño (principio 2) consagra la protección especial del niño y la obligación de los Estados de atender, por todos los medios, su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, atendiendo para ello el interés superior del niño.

Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño enfatizó que "los niños y adultos son sujetos de derechos por igual; no obstante, los primeros se encuentran en una situación diferente de desarrollo físico y mental, por lo que resulta necesario establecer derechos especiales y prevalentes con el fin de proteger y asegurar su desarrollo integral"¹.

Igualmente, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 10.3 consagra la obligación internacional de los Estados de adoptar medidas especiales para la protección y asistencia de los niños y adolescentes.

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 consagra el derecho de los niños a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

En la legislación nacional, a través de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), se estableció el marco normativo para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, el ejercicio de sus derechos y libertades y las medidas para su restablecimiento, en caso de ser vulnerados o amenazados.

Dicha normatividad, en el Capítulo II consagra el catálogo de los derechos y libertades de las que son sujetos los niños, niñas y adolescentes, entre ellos, el derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano (artículo 17), a la integridad personal (artículo 18), al buen trato (artículo 18A), a la protección (artículo 20), a tener una familia y no ser separado de ella (artículo 22), custodia y cuidado personal

¹ Sentencia T-210/19. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

(artículo 23), y a la salud (artículo 27).

Así mismo, el título segundo del cuerpo normativo al que se alude, consagra las obligaciones que tiene la familia, la sociedad y el Estado colombiano para promover las garantías de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En desarrollo de lo anterior, se estableció el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos como un instrumento para la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, cuando se constate que sus derechos han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados por aquellos sujetos que se encuentran llamados a garantizarlos.

El objetivo de esta medida es proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual se habilita al Defensor o Comisario de Familia, según sea el caso, para adoptar, entre otras medidas de restablecimiento de derechos, la amonestación, el retiro temporal del menor de su entorno familiar e, incluso, declarar la situación de adoptabilidad y de vulnerabilidad de un menor.

Sobre el punto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la adopción de estas medidas de restablecimiento de derechos deben estar precedidas por "labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente puede acarrear un desconocimiento de aquellos"².

Las medidas que se adopten en un proceso de restablecimiento de derechos, debe tener en cuenta, en cada caso en concreto, el interés superior del menor.

² Sentencia T-502/11. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Tal y cómo se acotó al inicio de estas consideraciones, los niños, niñas y adolescentes se consideran sujetos privilegiados en la sociedad, dicho tratamiento especial consiste en elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su condición de indefensión, de allí que la familia, la sociedad y el Estado deban procurar su desarrollo armónico e integral y la garantía de sus derechos.

El artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que "[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que debe adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

La H. Corte Constitucional ha establecido los criterios jurídicos para la satisfacción del principio superior del menor. Según la sentencia T-336/19, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes:

"(i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados."
(Resalta el Juzgado).

En el caso en concreto, el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor J.D.L.A., tuvo inicio a partir de la denuncia realizada por el personal del Hospital San Ignacio de ésta ciudad, sobre la situación del menor en cuestión y su progenitora, la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO, la cual se encontraba viviendo en el referido centro médico y manifestó no tener un lugar fijo de vivienda al cual pudiera dirigirse una vez el menor J.D.L.A. fuera dado de alta; así mismo, se indicó que la referida ciudadana carecía de un empleo fijo que le permitiera contar con los recursos económicos para satisfacer las necesidades de su

hijo y, además, no contaba con una red de apoyo.

Los anteriores hechos fueron confirmados por la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO, quien en las múltiples intervenciones realizadas ante este Despacho, fue enfática en reconocer que durante dieciocho (18) meses tuvo que permanecer día y noche, en un primer momento, en el Hospital San Rafael en Tunja y posteriormente, en el Hospital San Ignacio de esta ciudad, al cuidado de su hijo J.D.L.A., quien se encontraba en un delicado estado de salud y requería supervisión constante, situación que le impidió mantener un sitio de vivienda fija y conseguir un trabajo estable.

En efecto, la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO, en la audiencia realizada el primero (1º) de abril de la anualidad en curso, precisó que "por estar con el niño no había podido conseguir trabajo" y que "en el hospital no le daban permiso para salir y arreglar sus cosas, por eso perdió su arriendo" (min. 46:00, archivo 20).

De manera similar, indicó que no contaba con la capacidad económica para contratar una enfermera, razón por la cual debía atender personalmente a su hijo.

Así mismo, reconoció no tener apoyo de su familia extensa, dado que, con su tío paterno, el señor LUIS ENRIQUE LÓPEZ MARTÍNEZ, no sostenía una buena relación debido a que "chocaban mucho por el genio que tienen los dos" y que "cuando requirió su apoyo no lo tuvo" (min. 27:00, archivo 20).

De igual manera, indicó que, con su tía paterna, la señora ANA ROSA LÓPEZ MARTÍNEZ, "no se hablaba", debido a que la referida ciudadana "la maltrataba física y emocionalmente" (min. 27:00, archivo 20); dicha circunstancia, fue igualmente confirmada por la señora ANA ROSA LÓPEZ ARGUELLO, quien en la declaración rendida ante este Despacho el 04 de abril del año en curso, reconoció haberla agredido, aunque negó que las agresiones hubieran consistido en maltrato físico.

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro que los derechos fundamentales a la vida, a la calidad de vida y al ambiente sano (artículo 17 del CIA), así como el derecho a la

integridad personal (artículo 18 del CIA), a la protección (artículo 20 del CIA), a la salud (artículo 27 CIA) y al desarrollo integral en la primera infancia (artículo 29 CIA) del menor J.D.L.A., fueron amenazados en su momento por su progenitora, la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO, quien carecía de un lugar de vivienda fijo, así como de los ingresos o las redes de apoyo necesarias que le permitieran garantizar los derechos fundamentales del menor.

A partir de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del CIA, la Defensoría de Familia de Barrios Unidos de manera adecuada dispuso adoptar como medida de restablecimiento de derechos del menor J.D.L.A., su ubicación en un hogar sustituto, en donde permanece hasta la fecha.

La anterior medida, si bien es cierto, permitió restablecer los derechos de J.D.L.A. que se encontraban vulnerados bajo el cuidado de su progenitora, su prolongación por más de tres años vulnera el derecho fundamental de J.D.L.A. a tener una familia y no ser separado de ella.

En este punto, debe memorarse que el artículo 44 constitucional, consagra el derecho de todo niño, niña y adolescente a tener una familia y no ser separado de ella.

El contenido de dicha garantía fue desarrollado por el artículo 22 del Código de la Infancia y de la Adolescencia al señalar que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella" y que "solo podrán ser separados de la familia cuando está no garantice condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos" y precisa que "en ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación".

En línea con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el deber del Estado de adoptar las medidas necesarias para garantizar que el núcleo en el que se desarrolla el menor sea idóneo para garantizar su cuidado y correcto desarrollo, pero en aquellos eventos en los cuales lo anterior no sea posible, se puede acudir a la adopción como medida excepcional para la protección de los derechos de los

niños, niñas y adolescentes.

Sobre la naturaleza excepcional y extraordinaria de la medida de adopción, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado:

*"La adopción, como mecanismo de restablecimiento de derechos, tiene una **naturaleza extraordinaria y excepcional** que supone un uso razonado de esta facultad, pues se trata de una medida sumamente drástica que implica la separación de un menor y su familia biológica; cuestión que no solo contraviene, en principio, el deber Estatal de promover y conservar la unidad familiar, sino que tiene la posibilidad de causar efectos sumamente nocivos sobre los derechos del menor en el caso de que sea indebidamente implementada. **En ese orden de ideas, el Estado tiene la carga de verificar que realmente no exista ninguna alternativa que permita la garantía de los derechos del menor al interior del núcleo familiar y, por ello, debe agotar todas las medidas que puedan resultar idóneas para permitir la adecuación del ambiente familiar, a unos estándares mínimos para el desarrollo de los menores.** Así, **la anterior tarea supone no solo que los padres del menor se encuentran imposibilitados de efectuar esta garantía, sino que, adicionalmente, el núcleo familiar extenso, compuesto por los abuelos, tíos y demás familiares biológicos del menor, no se encuentra en la capacidad o cuenta con la disposición de hacerlo.**^{3"}*

De acuerdo con lo expuesto, la declaratoria de adoptabilidad únicamente es viable "cuando a pesar de los esfuerzos institucionales para lograr que los padres biológicos cumplan con sus deberes legales, resulta evidente que el menor se encuentra en una situación familiar de abandono (i) físico, (ii) emocional, o (iii) psicoafectivo, al punto de que se considere que el medio familiar en que se desarrolla el menor pueda representarle un riesgo para su existencia digna"⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la necesidad de adoptar una medida para el restablecimiento del derecho de J.D.L.A. a tener una familia y no ser separado de ella, el Juzgado determinó otorgar la custodia del menor en cuestión a su tío abuelo materno, el señor LUIS EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ, quien en un primer momento, al concurrir ante este Juzgado, manifestó que se encontraba en condiciones de asumir el cuidado y la custodia del menor, y que era su deseo que el menor fuera restituido a su grupo familiar; además, indicó tener la capacidad de ayudar económicamente a su sobrina, la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO, brindándole un lugar de habitación y con

³ Corte Constitucional. Sentencia T-019/20. MP. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Ibidem.

un negocio a partir del cual podría generar sus propios ingresos.

A pesar de lo anterior, en posterior oportunidad, el referido ciudadano indicó que no podía asumir la custodia de J.D.L.A., ya que era "una responsabilidad que no podía asumir", debido a su trabajo y a la falta de puestos de atención de salud en el municipio de Guateque, Boyacá, lo que constituía un riesgo, dada la especial condición de salud del menor en cuestión.

Ante dicho panorama, el Juzgado estudiará la idoneidad del núcleo familiar para brindarle al menor un ambiente que permita su adecuado desarrollo y la garantía de sus derechos; en caso de determinarse que su familia no se encuentra en la capacidad, ni tiene la disposición de asumir su cuidado, deberá declararse al menor en estado adoptabilidad.

En el caso en concreto, los medios de prueba obrantes en el proceso indican que la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO ha superado las condiciones que dieron origen a la apertura del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos en favor de su hijo J.D.L.A. y, en la actualidad, se encuentra en condiciones para garantizar los derechos del menor en cuestión.

La anterior conclusión encuentra sustento, en primer lugar, en la declaración rendida, bajo gravedad de juramento, por la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO en la audiencia celebrada el día 05 de noviembre de la anualidad en curso, en la cual la referida ciudadana manifestó estar viviendo con su tío paterno, el señor LUIS EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ, en el municipio de Guateque, Boyacá.

La anterior circunstancia fue igualmente corroborada por el señor LÓPEZ MARTÍNEZ, en la declaración rendida ante el Juzgado el 12 de octubre del año en curso, en donde manifestó que se encontraba viviendo con su sobrina.

Así mismo, la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO indicó al Despacho que el lugar de domicilio que habita cuenta con las condiciones necesarias para cubrir las necesidades del menor J.D.L.A. En efecto, señaló que la misma tiene "dos habitaciones, una cocina y un baño" y que se encuentra ubicada

en el mismo edificio en donde reside su tío y sus primos (min 50:00, archivo 53).

Por otra parte, la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO manifestó que en la actualidad tiene dos (2) trabajos, el primero de ellos, aseando casas y el segundo, "en comidas rápidas", por los cuales recibe, en promedio, \$800.000 (min 09:45, archivo 52). Además, indicó que piensa empezar una microempresa de bisutería (min. 19:00, archivo 52).

De acuerdo con lo anterior, actualmente, la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO no solo cuenta con un lugar de vivienda fijo en el cual puede asegurar al menor J.D.L.A. las condiciones mínimas de seguridad y descanso, sino que también se encuentra trabajando y genera ingresos que le permiten cubrir las necesidades de su hija mayor y eventualmente, las de J.D.L.A.

De manera que las situaciones fácticas que dieron origen a la apertura del restablecimiento de derechos a favor del menor J.D.L.A. se encuentran en la actualidad superadas, pues, como viene de verse, su progenitora cuenta con un espacio habitacional donde puede recibir a su hijo y así mismo, con el ingreso económico para asumir su cuidado.

Ahora, también indicó la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO que se encuentra tramitando el ingreso de J.D.L.A. a un jardín infantil, en el cual el menor permanecerá mientras la referida ciudadana trabaja y que dicho jardín se encuentra en condiciones de atender el estado de salud del menor (min. 11:50, archivo 52).

En cuanto a las condiciones de salud de J.D.L.A., la progenitora indicó que el menor se encuentra "estable" y que ha superado muchas de las condiciones de salud que presentaba al momento del inicio del proceso administrativo ante el ICBF, aunque señaló que los médicos tratantes no le dan las "especificaciones" del caso. Además, señaló que posee los conocimientos para atender los requerimientos de su hijo, debido a que trabajó como cuidadora de pacientes y aprendió en su estancia en el hospital.

Así mismo, indicó que se encuentra en la

disposición de viajar a Bogotá en caso de que J.D.L.A. deba ser atendido por especialistas médicos.

De lo anterior se colige que el núcleo familiar constituido por la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO, constituye un medio idóneo para garantizar la salud y el adecuado desarrollo de J.D.L.A.

Finalmente, debe precisarse que si bien en el informe de seguimiento realizado por el ICBF el día 15 de noviembre de la anualidad en curso, se indicó que "el niño es distante con la mamá y ésta se muestra poco cariñosa", la progenitora en el interrogatorio rendido ante el Juzgado, manifestó desconocer el por qué se hizo tal afirmación y, por el contrario, indicó que su relación con J.D.L.A. es buena; situación que resulta corroborada con la visita social practicada por el Juzgado el día 29 de marzo del año en curso, pues en la misma se concluyó que "existían lazos significativos" entre el menor J.D.L.A. y la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO, y que esta última presentaba "interés por tener a su menor hijo bajo su cuidado".

Así mismo, la señora ANA ROSA LÓPEZ MARTÍNEZ, en su declaración rendida el 04 de abril de 2022, al preguntarle sobre la relación de la señora ANNY YIRLEY LÓPEZ ARGUELLO con el menor J.D.L.A. manifestó que "la relación siempre ha sido cariñosa" (min. 16:00, archivo 28).

Por su parte, el señor LUIS EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ, en la audiencia celebrada el 10 de noviembre de la anualidad en curso, señaló que la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO es "la persona idónea para asumir la custodia" y que el menor "no corre ningún riesgo" bajo su cuidado (min. 14:00, archivo 44).

De acuerdo con lo anterior, debe concluirse que, en el presente caso, existen elementos de prueba que permiten concluir que el medio familiar de J.D.L.A., conformado por su progenitora, la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO, está en capacidad de asegurar unos estándares mínimos para su desarrollo.

La situación así evidenciada, de cara a la

prevalencia de los derechos fundamentales del menor J.D.L.A. y en desarrollo del principio constitucional del interés superior del menor, exige la adopción de la decisión que mejor satisfaga el derecho de J.D.L.A. a tener una familia y no ser separado de ella, en este caso, asignar su custodia y cuidado personal en cabeza de su progenitora, la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO, quien, como viene de verse, aseguró encontrarse en las condiciones de proveer las garantías mínimas para el desarrollo de J.D.L.A.

Debe precisarse que la decisión que aquí se adopte debe propender por la plena satisfacción de los derechos de J.D.L.A., en ese sentido, es necesario que se mejore la relación que tiene su progenitora con la familia externa, en especial con el señor LUIS EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ y con la señora ANA ROSA LÓPEZ MARTÍNEZ, quienes han manifestado su intención de ser redes de apoyo para el cuidado de J.D.L.A., esta última, cuando el menor se encuentre en Bogotá; en consecuencia, se sugiere a la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO y a los señores LUIS EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ y ANA ROSA LÓPEZ MARTÍNEZ asistir a tratamiento psicológico a través de institución pública o privada, con la finalidad de reconstruir su relación sobre la base del perdón, el respeto y la solidaridad.

Finalmente, como la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO manifestó que la imposibilidad de estar con su hijo J.D.L.A. se debía a la falta de recursos económicos, en desarrollo del principio de corresponsabilidad del Estado en la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, se ordenará al ICBF que a través de la modalidad del Hogar Gestor, brinde el apoyo institucional, así como los servicios necesarios para que la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO pueda garantizar los derechos de su hijo J.D.L.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADA la situación de vulnerabilidad del menor J.D.L.A., de conformidad con lo

expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el reintegro del menor J.D.L.A. al medio familiar con su progenitora, la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO.

TERCERO: ORDENAR al ICBF que, a través de la modalidad del Hogar Gestor, brinde el apoyo institucional, así como los servicios necesarios para que la señora ANNY YARLEY LÓPEZ ARGUELLO pueda garantizar los derechos de su hijo J.D.L.A.

CUARTO: CERRAR el proceso administrativo de restablecimiento de derechos iniciado por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - Centro Zonal Barrios Unidos, en favor del menor J.D.L.A.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho y al señor Representante del Ministerio Público, para lo cual deberá remitirse el ejemplar de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38abeecb2dc14b098c8fd6647754ba5c026fef6e594996af8eda09c243782210**

Documento generado en 09/12/2022 05:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. DESIGNACIÓN DE GUARDA instaurada por BIVIANA ANDREA TORRES CASTAÑEDA en favor del menor J.L.C.RAD.2022-00266.

Vista a solicitud de archivos 06 y 07 del expediente digital, se designa como guardadora provisional del menor de edad J.C.L. a la señora BIVIANA ANDREA TORRES CASTAÑEDA quien ostenta la calidad de hermana. COMUNÍQUESELE Y SI ACEPTA DÉSELE POSESIÓN. Inscríbese este auto ante el funcionario público del Estado Civil, donde se encuentre registrado el menor de edad para los efectos del numeral 5 del Decreto 1260 de 1970. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf253a68ebe81e4b4f48aa9448f8c7d726d9392311a0b4687a19b254632f46f**

Documento generado en 09/12/2022 04:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo de Alimentos de MICHAEL STIC ALONSO OTALVARO y AIDA LUZ OTALVARO CASTAÑO está ultima en representación de su hija menor de edad L.X.A.O. contra LUIS FERNANDO ALONSO MURILLO, RAD. 2022-00362. (Cuaderno Principal)

Revisada la petición de mandamiento de pago y como quiera que el valor reclamado no concuerda con el título base de ejecución, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del art. 430 del C.G.P., que señala: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” por lo anterior, y por subsanare en debida forma, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **L.X.A.O.** representadas legalmente por su progenitora **AIDA LUZ OTALVARO CASTAÑO** contra **LUIS FERNANDO ALONSO MURILLO** por la suma total de **\$2.411.798,00** pesos así:

1.- Por la suma de **\$1.365.168,00** pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2021, como se discrimina a continuación:

2021	Cuota
Enero	\$ 113.764,00
Febrero	\$ 113.764,00
Marzo	\$ 113.764,00
Abril	\$ 113.764,00
Mayo	\$ 113.764,00
Junio	\$ 113.764,00
Julio	\$ 113.764,00
Agosto	\$ 113.764,00
Septiembre	\$ 113.764,00
Octubre	\$ 113.764,00
Noviembre	\$ 113.764,00
Diciembre	\$ 113.764,00
Total	\$ 1.365.168,00

2.- Por la suma de \$682.584,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a junio del año 2022, como se discrimina a continuación:

2022	Cuota
Enero	\$ 113.764,00
Febrero	\$ 113.764,00
Marzo	\$ 113.764,00
Abril	\$ 113.764,00
Mayo	\$ 113.764,00
Junio	\$ 113.764,00
Total	\$ 682.584,00

3.- Por la suma de \$364.046,00 pesos, de las cuotas de vestuario de los meses de junio y diciembre del año 2021, como se discrimina a continuación:

2021	Vestuario
Junio	\$ 182.023,00
Diciembre	\$ 182.023,00
Total	\$ 364.046,00

4.- Por las cuotas alimentarias, de vestuario, y gastos de salud y educación, que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MICHAEL STIC ALONSO OTALVARO** contra **LUIS FERNANDO ALONSO MURILLO** por la suma total de \$2.411.798,00 pesos así:

1.- Por la suma de \$1.365.168,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2021, como se discrimina a continuación:

2021	Cuota
Enero	\$ 113.764,00
Febrero	\$ 113.764,00
Marzo	\$ 113.764,00
Abril	\$ 113.764,00
Mayo	\$ 113.764,00

Junio	\$ 113.764,00
Julio	\$ 113.764,00
Agosto	\$ 113.764,00
Septiembre	\$ 113.764,00
Octubre	\$ 113.764,00
Noviembre	\$ 113.764,00
Diciembre	\$ 113.764,00
Total	\$ 1.365.168,00

2.- Por la suma de \$682.584,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a junio del año 2022, como se discrimina a continuación:

2022	Cuota
Enero	\$ 113.764,00
Febrero	\$ 113.764,00
Marzo	\$ 113.764,00
Abril	\$ 113.764,00
Mayo	\$ 113.764,00
Junio	\$ 113.764,00
Total	\$ 682.584,00

3.- Por la suma de \$364.046,00 pesos, de las cuotas de vestuario de los meses de junio y diciembre del año 2021, como se discrimina a continuación:

2021	Vestuario
Junio	\$ 182.023,00
Diciembre	\$ 182.023,00
Total	\$ 364.046,00

4.- Por las cuotas alimentarias, de vestuario, y gastos de salud y educación, que se causen a futuro desde la fecha de corte de los alimentos cobrados en la demanda.

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

*Se reconoce personería a **MARTHA YANETH PARDO CORTES** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8362cafff2059ab947af8b555db142ca26e56e9346378e3eb24bc53a3b38fb4b**

Documento generado en 09/12/2022 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD DE B.I.U.H.,
REPRESENTADA LEGALMENTE POR JUAN SALVADOR URQUIZA
MEJIAS, EN CONTRA DE CHARY CAROLAY HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ, RAD. 2022-531.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Como quiera que la demandada, mediante el escrito visible en el archivo 06 del expediente digital, confirió poder especial al Dr. Nicolás Aranguren Cubillos para representar sus intereses en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del Proceso, se le tiene por notificada por conducta concluyente, quien, además, contestó la demanda en los términos del escrito visible en el archivo 06 del expediente digital, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

2. Del dictamen pericial – Informe de Ensayo Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación, realizado por el laboratorio Genética Molecular Humana, practicado entre la menor B.I.U.H. y la señora Chary Carolay Hernández Martínez (fl. 30 del escrito de demanda), se corre traslado por el término legal de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del C.G. del Proceso, en consonancia con el artículo 228 Ibídem.

3. Por último, se reconoce personería jurídica al Dr. Nicolás Aranguren Cubillos, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Vencido el traslado, ingrédense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62a40ca218d2a5f987e87faa6ee596b519db5d67924b13281f43b0526ff4940**

Documento generado en 09/12/2022 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fecha de Recepción de Muestras: 2022-09-02 Código: GMC17576
Fecha de Toma de Muestra: 2022-09-02 Autoridad: PARTICULAR
Fecha de Salida de Resultados: 2022-09-07
Fecha Procesamiento del ensayo en el laboratorio: 2022-09-05 a 2022-09-07
Dirección: CALLE 93 No. 11 - 26, Bogotá Teléfono: 3209522366

1 IDENTIFICACIÓN

PRESUNTA MADRE	CHARY CAROLAY HERNANDEZ MARTINEZ	C.C. 1082896527	GMC17576-PM	SANGRE TARJETA FTA
HIJA	BIANCA IRENE URQUIZA HERNANDEZ	NUIP 1013030854	GMC17576-HF	SANGRE TARJETA FTA

2 METODOLOGÍA

La metodología se describe al respaldo.

3 RESULTADO

Marcador	PRESUNTA MADRE		HIJA		Frecuencias Hijo		Resultado	X	Y	IP
CSF1PO	12	12	10	11	0.2280	0.2970	-M	0.00	0.1354	FALSO
D10S1248	14	15	15	16	0.2291	0.0812	NO EXCLUSION	0.04	0.0372	1.09123
D12S391	17	19	21	21	0.0916	0.0916	-M	0.00	0.0084	FALSO
D13S317	9	13	11	12	0.2190	0.2950	-M	0.00	0.1292	FALSO
D16S539	10	11	9	12	0.1590	0.2600	-M	0.00	0.0827	FALSO
D18S51	14	17	12	15	0.1260	0.1360	-M	0.00	0.0343	FALSO
D19S433	13	13.2	12	14	0.0812	0.3010	-M	0.00	0.0489	FALSO
D1S1656	14	17.3	12	14	0.0916	0.1099	NO EXCLUSION	0.05	0.0201	2.2748
D21S11	28	32.2	29	33.2	0.2070	0.0420	-M	0.00	0.0174	FALSO
D22S1045	10	17	15	16	0.4254	0.3599	-M	0.00	0.3062	FALSO
D2S1338	22	24	19	23	0.1846	0.1401	-M	0.00	0.0517	FALSO
D2S441	10	10	11	11.3	0.3220	0.0432	-M	0.00	0.0278	FALSO
D3S1358	16	17	15	18	0.3720	0.1050	-M	0.00	0.0781	FALSO
D5S818	11	12	11	12	0.4180	0.2560	NO EXCLUSION	0.34	0.2140	1.57465
D6S1043	13	14	13	21.3	0.1047	0.0065	NO EXCLUSION	0.00	0.0014	2.38777
D7S820	11	12	7	10	0.0220	0.2810	-M	0.00	0.0124	FALSO
D8S1179	10	11	13	13	0.3330	0.3330	-M	0.00	0.1109	FALSO
FGA	22	24	24	25	0.1690	0.1490	NO EXCLUSION	0.07	0.0504	1.47929
Penta D	9	9	9	12	0.1767	0.1819	NO EXCLUSION	0.18	0.0643	2.82965
Penta E	7	13	5	12	0.0524	0.1688	-M	0.00	0.0177	FALSO
TH01	7	7	6	6	0.3740	0.3740	-M2	0.00	0.1399	FALSO
TPOX	8	11	11	11	0.2630	0.2630	NO EXCLUSION	0.13	0.0692	1.90114
vWA	13	18	17	18	0.2800	0.1650	NO EXCLUSION	0.14	0.0924	1.51515
AMELOGENINA	X	X	X	X						

* -M: Madre incompatible, * -M2: Exclusión de 2º Orden materna,

4 CONCLUSIÓN

La señora CHARY CAROLAY HERNANDEZ MARTINEZ SE EXCLUYE como Madre biológica de BIANCA IRENE URQUIZA HERNANDEZ.

Parámetros de Referencia: >= 3 incompatibilidades: la maternidad se excluye. Las frecuencias alélicas reportadas en la tabla corresponden a las regiones Andina, Amazonia y Orinoquía de Colombia (Paredes M. y cols, 2003), para los sistemas D10S1248, D22S1045, D2S441, D1S1656, D12S391, D2S1338, D19S433, D6S1043, Penta_D y Penta_E se tomaron las frecuencias poblacionales hispanicas publicadas en el Kit VeriFiler Plus de Applied Biosystems.

LINA GABRIELA MONTANA MORALES
Profesional de Laboratorio

LUZ MIRYAM SIZA FUENTES
Director(a) de Laboratorio

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Divorcio de ROBERTO JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR contra PAOLA ANTONIA DAVILA-PESTANA PORTO, RAD. 2022-00540.

Por haberse subsanado en tiempo y reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de DIVORCIO instaurada por ROBERTO JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR contra PAOLA ANTONIA DAVILA-PESTANA PORTO.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado IVÁN OTERO SÚAREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b051658826dd550e09e296ec4317a6cbcab72765a9f4f0608857132a30444b21**

Documento generado en 09/12/2022 04:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS EN
BENEFICIO DE CESAR AUGUSTO OSORIO CIFUENTES,
RAD. 2022-696.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos
legales, se dispone:

1. **Admitir** la demanda de adjudicación judicial de
apoyos que, a través del señor Procurador Treinta y Seis Judicial de esta
ciudad, presenta el señor Héctor Fernando Osorio Cifuentes en
beneficio del señor Cesar Augusto Osorio Cifuentes.

2. En consecuencia, se ordena dar a la demanda de la
referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

3. Como quiera que con la demanda se acompaña la
valoración de apoyos realizada el 27 de septiembre de 2022, al señor
Cesar Augusto Osorio Cifuentes, a través de la Personería de Bogotá -
Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección
constitucional, no se hace necesario ordenar su realización.

4. Atendiendo la solicitud de la parte actora, así como
a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona
en condición de discapacidad, este Despacho decreta como medida
cautelar innominada a favor del señor Cesar Augusto Osorio Cifuentes,
la designación provisional, por el término de cinco (5) meses, como
persona de apoyo al señor Héctor Fernando Osorio Cifuentes, a efectos
de que lo represente y en su nombre, adelante los trámites necesarios
para obtener la sustitución pensional de su progenitora María Libia

Cifuentes de Osorio, así como para el retiro, manejo e inversión del dinero obtenido de dicha gestión, el cual deberá ser utilizado para cubrir los gastos personales del señor Cesar Augusto Osorio Cifuentes.

Así mismo, se designa al señor Héctor Fernando Osorio Cifuentes, para que represente al señor Cesar Augusto Osorio Cifuentes, ante cualquier entidad del SGSSS, con la finalidad de realizar afiliaciones, gestiones y cualquier otro trámite requerido para asegurar la prestación de los servicios de salud que requiera el señor Cesar Augusto Osorio Cifuentes.

5. Como salvaguardia, se ordena al señor Héctor Fernando Osorio Cifuentes informar a este Despacho la gestión realizada y los resultados que obtenga de la misma.

6. Se ordena notificar la presente decisión al señor Procurador Judicial y a la señora Defensora de Familia adscritos al Despacho.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ce3c4a389c2d637768c343b7a102a0c2410129871900a8cb66f30749994a9b**

Documento generado en 09/12/2022 04:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE LIZ ALEJANDRA FORERO MONTEALEGRE Y
CESAR ELADIO GONZÁLEZ BAUTISTA (INADMITE DEMANDA),
RAD. 2022-700.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, presentada por la señora Liz Alejandra Forero Montealegre en contra del señor Cesar Eladio González Bautista, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la causal de divorcio invocada.
2. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío al demandado (artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbec4bcb32e90c50a0aab072cd08aba5400cbeb50e05283d5a66cce4bb40cc3**

Documento generado en 09/12/2022 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE A.S.V.A.,
REPRESENTADO POR YUDY LILIANA VANEGAS ACOSTA, EN
CONTRA DE HERMES FABIAN JIMÉNEZ BUITRAGO (INADMITE
DEMANDA), RAD. 2022-714.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de investigación de paternidad, presentada por la señora Yudy Liliana Vanegas Acosta, en representación del menor A.S.V.A., en contra del señor Hermes Fabián Jiménez Buitrago, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante, teniendo en cuenta la categoría del juzgado y la clase de proceso, deberá acreditar el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C. G. del Proceso.

2. Así mismo, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

3. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío al demandado (artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 192 DE HOY 12 DE DICIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251f902ba64c1cf5e4e38edd619da1566ce24f995a1eb3b66ca8c3e51100026a**

Documento generado en 09/12/2022 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>